MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 634-2022-MINEM/CM

Lima, 27 de octubre de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 15 abril de 2019
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada San Lorenzo
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 147-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de junio de 2018, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) referente al informe técnico de verificación y fiscalización a nivel de gabinete respecto al total de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que se encuentran dentro de Áreas Naturales Protegidas, señala, entre otros, que luego de realizar un análisis de superposición de las inscripciones en el REINFO, con relación a los derechos mineros declarados sobre los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, se procedió a realizar la superposición, entre otras, con el polígono del ANP Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas, identificando 05 inscripciones del REINFO que representan 05 mineros informales, que se encuentran en derechos mineros superpuestos totalmente (100%) con el polígono del Área Natural Protegida Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas y 05 inscripciones del REINFO que representan 05 mineros informales que se encuentran en derechos mineros superpuestos parcialmente a dicho polígono (cuadro N° 19 del informe).Dichos mineros informales se encuentran identificados en el Anexo 1 del citado informe, siendo uno de ellos SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN LORENZO por su derecho minero “SAN LORENZO”, código 01-02867-94.

2. Mediante Informe N° 233-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de marzo de 2019, referente al inicio del procedimiento de verificación y/o fiscalización de mineros informales inscritos en el REINFO que estarían incursos en la causal de exclusión por desarrollar actividad minera en el Área Natural Protegida, Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas, la DGFM señala, entre otros, que de las conclusiones del Informe N° 147-2018-MEM/DGFM-REINFO, se tiene que en las inscripciones en el REINFO, dentro de derechos superpuestos al 100% en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, se advierten 131 inscripciones que se encuentran dentro de derechos mineros superpuestos totalmente a áreas naturales protegidas, de las cuales 05 inscripciones se encuentran dentro de concesiones mineras que se superponen totalmente al polígono correspondiente al Área Natural Protegida, Reserva Paisajista Nor Yauyos Cocha. Asimismo, en el ANEXO 1 del antes referido informe, se detalla el nombre de los mineros informales ubicados en dicha área.

RESOLUCIÓN N° 634-2022-MINEM/CM

3. Las 05 inscripciones vigentes en el REINFO (las cuales se detallan en el Cuadro I del informe), se encontrarían bajo la causal de exclusión del REINFO prescrita en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, pues los derechos mineros que declararon en el REINFO se hallarían superpuestos totalmente a la Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas, un Área Natural Protegida de Administración Nacional. Entre dichas inscripciones se encuentra la de la recurrente SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN LORENZO, ubicada en el derecho minero "SAN LORENZO".

4. Mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 233-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar a los mineros indicados en el Cuadro II, que forma parte de la resolución, entre los cuales figura SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN LORENZO, un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para efectuar los descargos que consideren pertinentes, con respecto a que se encontrarían realizando actividad minera sobre derechos mineros superpuestos totalmente al Área Natural Protegida, Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas y, por tanto, se encontrarían incursos en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, conforme se indica en el Informe N° 147-2018-MEM/DGFM-REINFO; bajo apercibimiento de ser excluidos del REINFO, conforme lo establece el artículo 14 del dispositivo legal antes citado.

5. Mediante Escrito N° 2911238, de fecha 22 de marzo de 2019, la recurrente presenta sus descargos conforme a lo dispuesto por la resolución de fecha 11 de marzo de 2019, de la DGFM.

6. Mediante Informe N° 314-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 15 de abril de 2019, referido a la exclusión del REINFO, la DGFM advierte que los descargos y medios probatorios presentados por SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN LORENZO, respecto a desarrollar actividad minera sobre áreas no permitidas para la actividad minera, como áreas naturales protegidas no permiten desvirtuar lo señalado en el Informe N° 233-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de marzo de 2019. En consecuencia, concluye el informe, entre otros, que corresponde excluir del REINFO a SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN LORENZO y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "SAN LORENZO", ubicado en el distrito de Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima, conforme a la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto supremo N°018-2017-EM, por desarrollar actividad minera sobre un derecho minero superpuesto totalmente al Área Natural Protegida, Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas.

7. Mediante resolución de fecha 15 de abril de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 314-2019-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve excluir del REINFO a la recurrente y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral respecto al derecho minero "SAN LORENZO", por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

8. Mediante Escrito N° 2924741, de fecha 02 de mayo de 2019, SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN LORENZO interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 15 de abril de 2019, de la DGFM.

RESOLUCIÓN N° 634-2022-MINEM/CM

9. Mediante Auto Directoral N° 0052-2022-MEM/DGFM, de fecha 26 de abril de 2022, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 00789-2022/MINEMDGFM, de fecha 20 de mayo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. Es titular de la concesión minera "SAN LORENZO", otorgada por Resolución Jefatural N° 01771-97-RPM. Con fecha 14 de junio 2012, se acogió a la Declaración de Compromisos, cumpliendo para tal efecto con presentar el correspondiente IGAC ante la Dirección Regional de Minería de Lima.

11. Posteriormente, esto es, en base a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1336 y lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, se acoge a lo dispuesto, es decir que se continúe con el trámite del IGAC y se sustituye por el IGAFOM.

12. La resolución cuestionada no se encuentra arreglada a ley, por cuanto no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del artículo 13 y en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

13. La resolución cuestionada no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, ya que ninguna ley tiene carácter retroactivo y su derecho posesorio se remonta a más de 25 años, es decir, antes que se declare Área Natural Protegida, por lo que, en el presente caso, no se debe aplicar lo señalado en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y, por tanto, no se debe excluirlo del REINFO.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN LORENZO, ordenada mediante resolución de fecha 15 de abril de 2019, de la DGFM, se realizó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

RESOLUCIÓN N° 634-2022-MINEM/CM

16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

18. El Decreto Supremo N° 001-99-AG, de fecha 4 de enero de 1999, que declaró la Zona Reservada Alto Cañete y Cochas Pachacayo, la misma que según Decreto Supremo N° 033-2001-AG, de fecha 1 de mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de Junio de 2001, con el correspondiente mapa y memoria descriptiva de su área de manera georeferenciada con coordenadas UTM, adquirió la categoría de Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, cuya superficie comprende 221,268.48 hectáreas y se encuentra ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos Tomas y Carania, provincia de Yauyos, departamento de Lima y en el distrito de Canchayllo, provincia de Jauja, departamento de Junín.

19. La Resolución Jefatural Nº 194-2006-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de agosto del 2006, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas y modifica la Resolución Jefatural Nº 321-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, que estableció la Zona de Amortiguamiento de la referida reserva paisajística, la cual es redefinida en el Plan Maestro del área natural protegida.

20. La Resolución Presidencial N° 207-2016-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de agosto del 2016, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, para el período 2016-2020, y ratifica la zona de amortiguamiento aprobada por Resolución Jefatural Nº 194-2006-INRENA.

21. El artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1105, que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

22. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

23. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 15 de abril de 2019, la DGFM resolvió excluir del REINFO la inscripción de la recurrente, respecto del derecho minero "SAN LORENZO", por incurrir en la causal de exclusión, establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que es causal de exclusión del REINFO, el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para su ejercicio, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente.

25. De acuerdo al Informe N° 147-2018-MEM/DGFM-REINFO, se advierte que la inscripción en el REINFO de la recurrente se encuentra dentro del derecho minero "SAN LORENZO" (concesión minera que fue declarada caduca mediante Resolución de Presidencia N°132-2014-INGEMMET/PCD y cuyo Certificado N° 5101-2014-INGEMMET-UADA señala que la resolución antes mencionada se encuentra consentida al 14 de noviembre de 2014, cuya copia se anexa en esta instancia), que está superpuesto al 100% dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas.

26. Conforme a los actuados del expediente y a las normas antes glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el derecho minero donde la recurrente declaró realizar actividades mineras, se encuentra superpuesto al 100% dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley.

27. En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, indicados en los puntos 10,11 y 13 , se debe precisar que a ella como sujeto de formalización minera, se le deben aplicar las normas glosadas en la presente resolución, ya que la resolución materia de impugnación está referida a la exclusión de su inscripción en el REINFO y no está relacionada en ningún extremo a los derechos que tiene como titular de la concesión minera "SAN LORENZO", reiterándose que ésta se encuentra caduca, ni al hecho de contar la recurrente con un IGAFOM que, de acuerdo a la revisión de los actuados, no ha sido aprobado, según copias que obran de fojas 86 a 95.

28. En cuanto lo argumentado por la recurrente en el punto 12 de la presente resolución, se debe reiterar que la autoridad minera ha actuado en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que la última parte del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que la exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera procede luego de

RESOLUCIÓN N° 634-2022-MINEM/CM

efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del citado decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral; norma que ha sido acatada por la autoridad minera, de igual manera con el artículo 14 de la mencionada norma, que hace referencia al procedimiento de la verificación y/o de fiscalización de las inscripciones en el REINFO.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN LORENZO contra la resolución de fecha 15 de abril de 2019, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SAN LORENZO contra la resolución de fecha 15 de abril de 2019, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)